



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-11/2024 Y  
SUP-REC-12/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** LAURO PÉREZ  
SÁNCHEZ Y OTROS

**TERCERA INTERESADA:** **DATO**  
**PROTEGIDO [LGPDPPSO]<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-11/2024 y SUP-REC-12/2024, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por una regidora en contra del presidente y del secretario del ayuntamiento, todos ellos del

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la parte tercera interesada por la materia de la controversia.

<sup>2</sup> En lo siguiente, autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca por presuntos actos de violencia política en razón de género<sup>3</sup> y obstrucción del cargo.

- (3) En atención a ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> declaró la existencia de VPG.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:
- (5) **Juicio en la instancia local (JDC/114/2023).** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, una regidora del Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, en la que denunció violencia política en razón de género y obstrucción de su cargo, en contra de Lauro Pérez Sánchez, presidente municipal y David Sevilla Gallegos, secretario municipal, ambos del Municipio en comento.
- (6) **Acuerdo plenario de protección de medidas.** El veinticinco de agosto, toda vez que la actora en el juicio primigenio aducía ser víctima de VPG, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo con sus atribuciones y facultades, tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la promovente en el juicio primigenio.
- (7) **Sentencia local (JDC/114/2023 rencauzado al JDCI/110/2023).** El primero de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia y determinó, entre otros temas, declarar existente violencia política en razón de género atribuida a Lauro Pérez Sánchez, presidente municipal y David Sevilla Gallegos, secretario municipal, ambos del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.
- (8) **Sentencia impugnada (SX-JDC-374/2023).** En contra de esa determinación, el once de diciembre el referido presidente municipal y

---

<sup>3</sup> En adelante, VPG.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>5</sup> Salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.



diversos integrantes del Municipio de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca presentaron juicio federal ante la Sala Xalapa. La ahora responsable determinó por una parte sobreseer el medio de impugnación por lo que hace al síndico, síndica, así como a los regidores y regidoras; y, respecto del presidente y secretario municipales confirmó la sentencia del Tribunal local.

- (9) **Recursos de reconsideración.** El nueve de enero, los recurrentes presentaron medios de impugnación en contra de la sentencia de la responsable ante el Tribunal local, el cual los remitió a la Sala Xalpa y a su vez esa autoridad a este órgano jurisdiccional.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El trece de diciembre, se turnaron los expedientes al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- (11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (12) **Escrito de tercera interesada.** Durante la sustanciación de los presentes recursos se recibió el escrito de **DATO PROTEGIDO [LGPDPPO]** en el que solicita comparecer como tercera interesada y realiza diversas manifestaciones respecto a los agravios de la parte recurrente, así como la improcedencia de los asuntos.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> En lo siguiente Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## **V. ACUMULACIÓN**

- (14) Los recursos de reconsideración deben acumularse al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable -Sala Xalapa- y acto impugnado -sentencia SX-JDC-374/2023 y acumulados-, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta y evitar sentencias contradictorias.
- (15) En consecuencia, el expediente SUP-REC-12/2024 debe acumularse al diverso SUP-REC-11/2024, por ser este el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional. Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.<sup>8</sup>

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **Tesis de la decisión**

- (16) Esta Sala Superior considera que, los recursos de reconsideración se deben desechar de plano al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Ello porque en la sentencia impugnada no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; máxime que el sobreseimiento por lo que hace al síndico municipal, a la síndica hacendaria y a las y los regidores no constituye una sentencia de fondo.

### **Marco de referencia**

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

---

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>9</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li> </ul>

<sup>9</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>14</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup></li></ul>
--	--

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

#### A. Sentencia de la Sala Regional

- (26) La Sala Xalapa determinó: **a. sobreseer** los juicios de la ciudadanía presentados por Jorge Hernández Estela (síndico municipal); Apolonia Ocampo Cardoza (síndica hacendaria) Ubaldo López Díaz (regidor de hacienda); Engracia Acevedo Illescas (regidora de educación); Ricarda Hernández Sánchez (regidora de salud); Efrén Pérez Bautista, (regidor de ecología); Héctor Pérez Manzano (regidor de seguridad); Sergio Pérez Sánchez (regidor de desarrollo agropecuario); y Sunassy Guillermina Vásquez, (regidora de asuntos indígenas); y, **b. confirmar** la sentencia local respecto a los medios presentados por Lauro Pérez Sánchez y David Sevilla Gallegos, presidente y secretario municipal, respectivamente.

##### a.1 Sobreseimiento por falta de interés jurídico

- (27) La Sala Regional precisó que las y los mencionados síndicos y regidores no contaban con interés jurídico para acudir al juicio, ya que el acto de la

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

autoridad que impugnaba la entonces parte actora en su conjunto, sólo podría afectar a los funcionarios que fueron encontrados como responsables de la violencia que acusó la actora local, por lo que el acto reclamado no les causaba afectación alguna; y solo se debía tener como parte actora a Lauro Pérez Sánchez en su calidad de presidente municipal y David Sevilla Gallegos, en su calidad de secretario municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam Oaxaca.

### **a.2 Confirmación de la sentencia local**

- (28) La Sala Xalapa al analizar el fondo del asunto determinó confirmar la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:
- (29) Respecto de la obstrucción del cargo, la Sala responsable consideró que los entonces actores no demostraron ante la instancia local que la dilación en el pago de las dietas obedeciera al actuar de la Secretaría de Finanzas por lo que tampoco era una situación que pudiera advertirse como hecho notorio al no aportarse los elementos probatorios.
- (30) Se precisó que no se había alegado la supuesta dificultad que implica la distancia para disponer de los recursos, ni se demostró algún retraso en el pago de dietas ya que sólo se aportaron dos listados de nómina que no integraban la fecha de la firma de cada edil y que ante esa instancia tampoco se aportaban pruebas o se indicaba que se entregaron ante la responsable.
- (31) Asimismo, respecto de la lista de asistencia que la actora supuestamente se negaba a firmar, la responsable precisó que esa lista no fue aportada al Tribunal local entonces responsable, ni se acompañó a la demanda presentada en la instancia federal.
- (32) Se tomó en cuenta que, si bien se habían aportado dieciocho actas de sesiones de cabildo en las que en la mayoría se apreciaba la firma de la actora local, no se demostraba que hubiera sido debidamente convocada con las formalidades y la regularidad establecida en la Ley, ni haber





allegado información conducente para que la actora pudiera ejercer su cargo de manera plena.

- (33) Por lo que hace al agravio relativo a la incorrecta aplicación de la reversión de cambio de la prueba, la Sala lo consideró como **infundado** al no haberse aportado elementos que permitieran desvirtuar las conclusiones del Tribunal local. Toda vez que la parte actora fue notificada desde el desahogo de los informes circunstanciados locales, y no se aportaron los elementos materiales que debían estar a disposición para contrarrestar los dichos de la víctima, por tanto, consideró que fue válido y correcto que se tuvieran por cierto los dichos de la actora.
- (34) En cuanto a los agravios relacionados con la acreditación de la VPG, la responsable los consideró como **infundados** porque ante la instancia regional los ahora recurrentes no desestimaron las razones por las que se tuvieron por acreditados los elementos esenciales para la acreditación de la VPG.
- (35) Igualmente, la Sala desestimó las razones de los ahora recurrentes sobre los elementos que contempla la jurisprudencia 1/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, y consideró que los agravios hechos valer respecto de los elementos 1 y 4 consistente en que la vulneración acusada no se comprobó no eran suficientes. Lo anterior porque la parte actora hizo depender de agravios que ya se habían desestimado, y no demostró que la actora no fuera una funcionara que ejerciera un cargo de representación popular obtenido por sufragio, ni que los hechos no se relacionaran con el ejercicio de sus funciones como integrante del cabildo.
- (36) Respecto del elemento 2, consideró que no era suficiente que la parte actora indicara que las facultades y funciones de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal eran insuficientes para afectar los derechos de la actora porque lo que debían acreditar era que los hechos denunciados no fueron realizados con la calidad de funcionarios públicos.

- (37) Por lo que hace a los elementos 3 y 5, la parte entonces actora se limitó a referir que su comportamiento había sido mal interpretado y que su intención fue de colaboración respetuosa. Asimismo, la Sala regional precisó que el presidente municipal admitió el contenido de los mensajes de texto transcritos en la demanda de la actora, y que no aportaron elementos para demostrar que el objeto de los mensajes era distinto a lograr la sumisión de la actora local. Asimismo, razonó que el presidente municipal no negó haber realizado las manifestaciones que se le atribuyen.
- (38) También para el caso del secretario municipal, se precisó que al no haberse dado contestación a la solicitud de información de la actora se evidenció que éste fue contumaz en el trámite de una solicitud que es de su competencia. Por lo que fue correcto que se acreditara su participación en los hechos, así como que no controvertió que el Tribunal local tuvo en cuenta las manifestaciones de su informe, en el que se destacó una situación comprometedora de la actora sin pruebas, lo que reitera el estereotipo de maltrato a las mujeres cuando su vida privada no se considera acorde a determinado parámetro axiológico.
- (39) En cuanto a la supuesta falta de análisis con perspectiva intercultural calificó el agravio como **infundado** ya que la condición de indígenas no los exime de la aportación de pruebas. Aunado que el Tribunal local realizó correctamente el reconocimiento de la combinación de múltiples factores de vulnerabilidad que producen un tipo discriminatorio.
- (40) Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la constitucionalidad del listado de perpetradores destacó que la parte actora no controvertía la constitucionalidad general de la referida lista sino el hecho de que en esta fueran inscritas personas que fueron electas por sistemas normativos internos. Por lo que reiteró el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, respecto de que el registro tenía justificación constitucional y convencional por la función social de erradicar la violencia, aunado a que el registro es únicamente para efectos de publicidad pues los efectos sancionadores dependen de una sentencia firme.



- (41) Así se precisó que la parte actora partía de una premisa incorrecta ya que en el listado es viable la inscripción de cualquier persona, además de que no aportaba argumentos o elementos para demeritar que la inscripción deja de tener un objeto lícito, convencional y constitucional cuando quien resulta responsable es una persona indígena o de qué manera se vulneraban sus derechos fundamentales.

### **B. Planteamientos de la parte recurrente**

#### **Lauro Pérez Sánchez (presidente municipal) y David Sevilla Gallegos (secretario municipal) -SUP-REC-11/2024-**

Los recurrentes alegan lo siguiente:

- Que se dejó de aplicar el precepto constitucional de presunción de inocencia pues de las actas de cabildo se advertía la asistencia de la regidora por lo que no se le violentó su derecho a ejercer el cargo.
- Refiere que se le violenta su derecho constitucional de darle valor probatorio a sus pruebas haciendo un trato desproporcional o igualitario entre las partes.
- Aduce que se omitió analizar los agravios donde se precisa que no se cumplieron los elementos de violencia.
- Estima que se le debe garantizar el acceso a la justicia y por tanto el recurso debe ser admitido y estudiado de fondo al ser ciudadanos y ciudadanas indígenas.
- Refiere que se vulneró el acceso a la justicia eficaz de las personas titulares de concejalías, de dicho municipio, al no permitírseles rendir testimonio.
- Estima que la Sala regional confirmó la sentencia del tribunal local con señalamientos imprecisos de modo, tiempo y lugar.
- Refiere que el tribunal no analizó que la regidora nunca realizó peticiones de información y que dicha información se encuentra en las oficinas de los regidores donde ella tiene su oficina.
- Aduce que existe una falta de exhaustividad y valoración de pruebas conforme a la sana crítica al no considerar que el municipio se rige por usos y costumbres por lo que las formas de reunirse cambian, así como que no valoró que existe firma en las nóminas de pago de dietas por lo que no se vulneró el derecho de remuneración.
- Precisa que la responsable se equivoca al referir que el presidente municipal admitió el contenido de los mensajes porque no aceptó tales afirmaciones ya que nunca ha existido superioridad y control de funciones.
- De igual forma, se queja de la omisión de resolver con perspectiva intercultural y exclusión de pronunciamiento sobre el argumento de la no acreditación de los elementos para que se constituya VPG.
- Refiere que no se respetó su derecho de audiencia en cuanto a hechos novedosos que se introdujeron y no se les permitió contestar, desvirtuar ni ofrecer pruebas.

- Estima que el sólo hecho de copiar argumentos interpretativos de otras sentencias sobre la carga probatoria no es razón para tener acreditada la VPG.
- Por último, se duele de la inscripción en la lista de personas sancionadas por VPG, lo que señala inconstitucional al aplicarse en un municipio que se rige por sistema normativo indígena y no resultaba aplicable al caso.

**Jorge Hernández Estela y otros (titulares de sindicaturas y regidurías) -SUP-REC-12/2024-**

Los recurrentes plantean los motivos de inconformidad siguientes:

- Refieren que la Sala Regional dictó una sentencia sin tener certeza de los hechos y culpó a inocentes sólo con señalamientos.
- Estiman que contrario a lo sostenido sobre no tener interés, sí están involucrados en el asunto al ser personas indígenas y funcionarios del municipio. Por lo que son testigos de lo que pasa ya que cada uno de ellos desempeñan el cargo de concejales y otras funciones en el municipio.
- Por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y contravención al debido proceso al perjudicarse a integrantes del cabildo sin que hayan cometido los actos de los que se les acusa.
- Por otra parte, refieren el indebido desechamiento de pruebas, deficiente valoración de otras, omisión de resolver con perspectiva intercultural, vulneración al derecho de presunción de inocencia y la inconstitucionalidad del registro en la lista de personas sancionadas por VPG.

**Caso concreto**

- (42) Son **improcedentes** los recursos de reconsideración porque de la sentencia impugnada y de las demandas no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; máxime que el sobreseimiento de las demandas de las y los síndicos y regidores no constituye una sentencia de fondo.
- (43) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar primero una cuestión procedimental relativa a la falta de interés jurídico de las y los síndicos y regidores que impugnaron ante esa instancia, toda vez que el acto impugnado no les causaba afectación pues a ellos no se les atribuía algún hecho relacionado con la VPG y por ende alguna sanción.
- (44) Por otra parte, la ahora Sala responsable analizó la legalidad de la resolución local que determinó la existencia de los hechos constitutivos de



VPG. Para ello, la Sala Regional únicamente se limitó a estudiar lo razonado por el Tribunal local, y revisó la valoración de pruebas respecto a los listados de nómina aportados y las actas de cabildo. Asimismo, la responsable reiteró la determinación respecto de la reversión de carga de la prueba conforme al criterio del Tribunal local y se limitó a desestimar los argumentos de los ahora recurrentes, en relación con los elementos para la acreditación de la VPG que establece la jurisprudencia 1/2018 de este Tribunal Electoral.

- (45) De lo anterior, se advierte que ninguno de los tópicos analizados por la Sala Xalapa se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, **ya que los presupuestos procesales son cuestiones de estricta legalidad.**
- (46) Por otro lado, la parte recurrente alega la vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso, incorrecto análisis probatorio y supuesta omisión de analizar agravios hechos valer ante la responsable; además, reitera los agravios encaminados a evidenciar la inexistencia de la VPG.
- (47) De lo cual también se advierte que todas ellas son temáticas de legalidad, al ser únicamente cuestiones probatorias y si bien menciona supuestos principios constitucionales vulnerados, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de las reconsideraciones, ya que para justificar la procedencia no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.
- (48) No pasa desapercibido que los recurrentes refieran la inconstitucionalidad del listado de perpetradores ya que consideran que fueron originadas o creadas para personas electas mediante el sistema constitucional de partidos políticos por lo que al caso no resulta aplicable pues el municipio al que pertenecen se rige por sus propios sistemas normativos internos indígenas.

- (49) Sin embargo, ese agravio fue desestimado por la Sala Regional Xalapa al considerar que los entonces actores no controvertían la constitucionalidad general de la referida lista sino el hecho de que en esa fueran inscritas personas que fueron electas por sistemas normativos internos.
- (50) Asimismo, la Sala Regional precisó que el Tribunal Electoral ya había razonado que el registro de personas infractoras en listados tiene justificación constitucional y convencional de conformidad con la tesis XI/2021 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”.
- (51) Por otra parte, se precisó que si bien las normas electorales pueden ser objeto de control constitucional en cada acto de aplicación, para su estudio es necesario demostrar la presunción de su inconstitucionalidad o inconvencionalidad, y que se precisen las razones que causan la afectación desproporcional. Así, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de constitucionalidad o convencionalidad debe realizarse de forma expresa y cuando lo soliciten las partes en el juicio lo que no ocurrió en el caso por lo que no era viable que el Tribunal local realizara algún control en esos temas.
- (52) Finalmente, la responsable estimó que los recurrentes partían de una premisa incorrecta porque en el listado es viable la inscripción de cualquier persona y no sólo para las personas electas en el sistema de partidos políticos.
- (53) En efecto, como lo consideró la Sala Regional, el tema de constitucionalidad que hicieron valer los ahora recurrentes y que plantean nuevamente ante esta instancia, deriva de una cuestión fáctica, no jurídica, pues pretenden no ser incluidos en la lista de perpetradores por su calidad de personas indígenas e integrantes de un ayuntamiento que se rige por el sistema de usos y costumbres. Esta circunstancia no representa un análisis de constitucionalidad que pueda servir de sustento para analizar el fondo del asunto.



- (54) Lo anterior porque la Sala Regional se limitó a tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo cual ese órgano ha considerado que constituye un tema de mera legalidad, aunado a que su agravio constituye una reiteración de lo planteado ante la Sala responsable.
- (55) Así también, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (56) Esto porque la Sala Regional, en primer lugar, analizó los supuestos previstos en la Ley de Medios, tratándose de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, concretamente sobre la falta de interés jurídico de algunos actores.
- (57) De lo anterior, se aprecia que la Sala Regional expuso una serie de razonamientos lógico-jurídicos para sobreseer las demandas de los regidores por falta de interés jurídico y para confirmar la sentencia local, por lo que es incuestionable que no se incurrió en algún error judicial evidente<sup>16</sup>.
- (58) Tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, ya que el análisis de los presupuestos procesales para promover los medios de impugnación en materia electoral es una cuestión regulada en la Ley de Medios y revisada ordinariamente por los órganos jurisdiccionales electorales.
- (59) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (60) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REC-1260/2021.

aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas.

(61) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.